

Expediente Núm. 82/2017
Dictamen Núm. 122/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con unas baldosas sueltas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de abril de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en modelo normalizado de “formulario de propósito general” en el que refiere haber sufrido el día 4 de ese mismo mes una caída en la vía pública que le produjo la rotura del tabique nasal, además

de daños en la muñeca y hematomas en la cara. Indica que tras la caída vino a recogerla una ambulancia.

Acompaña la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital (incompleto), en el que se consigna que ingresó a las 19:51 horas del día 4 de abril de 2015 por caída casual al tropezar con la acera. A la exploración presenta "fractura lineal sin desplazamiento de raíz nasal". b) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales de 6 de abril de 2015 c) Dos fotografías.

El día 13 de abril de 2015 presenta en el registro municipal un nuevo escrito al que adjunta una fotografía de las baldosas existentes en el lugar de la caída.

2. Mediante escrito de 13 de abril de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante que se observan ciertos defectos en su solicitud; en concreto, "narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...), relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...), evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita", concediéndole un plazo de 10 días para que proceda a su subsanación. Asimismo, le indica que deberá señalar los medios de prueba de los que pretende valerse.

Atendiendo a este requerimiento, con fecha 4 de mayo de 2015 la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que sitúa la caída sufrida a las 19:25 horas del día 4 de abril de 2015, momento en el que, dirigiéndose a su trabajo, tropezó con varias baldosas sueltas que se encontraban en la carretera, a la altura del número 42, a la entrada de un garaje. Como medio de prueba ofrece el testimonio de dos personas a las que identifica, facilitando sus datos.

En cuanto a la evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, indica que "tengo nariz rota y mano derecha rota y escayolada", que la "tienen que ayudar a todo", que "no puedo ir a trabajar", que "seguramente perderé el trabajo", y que está "pendiente de valoración de operaciones". Adjunta

nuevamente la documentación aportada y acompaña nuevas fotografías del lugar de los hechos.

3. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

4. Con fecha 27 de mayo de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas un informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El 30 de mayo de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local le remite el telefonema obrante en los archivos de la Policía Local. En él consta que a las 19:21 horas del día 4 de abril de 2015, en la carretera 42, se encontraba una “señora que se cayó en la vía pública. Sangra por la nariz y por la boca. Solicitan ambulancia e indican que estarán con la señora, que ahora está sentada en un banco, hasta la llegada de la misma”.

Por su parte, el Jefe del Servicio de Obras Públicas informa el 15 de junio de 2016, “en relación con la reclamación patrimonial (...) relativa a caída debida a baldosas sueltas en la ctra. n.º 40”, que “los desperfectos que existen en la acera consisten en 5 ó 6 baldosas sueltas, ocasionando desniveles de hasta un centímetro. Como se puede observar en la fotografía adjunta, la acera existente en la calle tiene un ancho de más de tres metros, encontrándose los desperfectos centrados en la zona de tránsito. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles./ Este tramo de acera es una zona de paso de vehículos de un vado existente en el lugar a los cuales se les debe remitir la responsabilidad patrimonial, ya que según la normativa municipal es responsabilidad del titular del vado el mantenimiento del tramo de acera afectado por el paso de vehículos”.

5. Mediante oficio notificado a la reclamante el 2 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica el recibimiento a prueba del

procedimiento, indicándole que debe adjuntar el pliego de preguntas que desea se le formulen a las testigos propuestas.

Con fecha 14 de junio de 2016, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal con las preguntas que interesa les sean planteadas a las testigos.

Obra incorporada al expediente el acta de declaración testifical efectuada el 18 de octubre de 2016 por una de las testigos, pues la otra, a pesar de haber sido notificada debidamente, no compareció. Tras indicar que no tiene ninguna relación con la interesada, manifiesta que no vio directamente la caída y que recogió a la perjudicada del suelo, precisando que en aquel lugar las “baldosas estaban muy desniveladas”. Afirma que en el momento de la caída “la policía no apareció” y que “vino una ambulancia”, poniendo de relieve que como consecuencia del percance la reclamante sufrió “importantes lesiones y tuvo que ser llevada en ambulancia”. A la vista de una de las fotografías incorporadas al expediente identifica el lugar de los hechos, añadiendo que “creo que ahora están arregladas”.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que se “dirigía al (supermercado) y mi hermano salía. Nos sentamos en un banco, pero estábamos sentados de espaldas a donde ocurrió el accidente. Donde el supermercado (...) había dos chicas (...). Entonces de repente las dos (...) se echaron las manos a la cabeza mirando a la acera de enfrente. Entonces mi hermano y yo nos giramos y fuimos a ayudar a levantarse a la señora”. Reseña que la zona estaba bien iluminada y que los desperfectos existentes consistían “en baldosas muy desniveladas. Era como un cuadrado enfrente del garaje. Un desnivel de baldosas”, sin poder precisar la causa de las lesiones que presentaba la interesada.

6. El día 22 de julio de 2016, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que fija la evaluación de los daños y perjuicios sufridos en treinta y tres mil ochocientos cincuenta y seis euros con cuarenta y

dos céntimos (33.856,42 €), en concepto de 361 días impeditivos, 15 puntos de secuelas y un 10% de factor de corrección.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe de la asistencia sanitaria recibida el día 4 de abril de 2015 en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una "fractura huesos propios" y una "fx no desplazada EDR" derecho. b) Informe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital, de 16 de julio de 2015, en el que se establece el diagnóstico de "nariz en c invertida postraumática". c) Informe del Servicio de Angiología y Cirugía Vasculardel Hospital, de 20 de agosto de 2015, en el que consta que fue derivada por su médico de Atención Primaria por edema en MII, siéndole diagnosticada una "TVP femoropoplítea izda." tras referir "inflamación y molestia en miembro inferior izquierdo por debajo de la rodilla de más de un mes de evolución". d) Hojas de notas de progreso de la Fundación Hospitalen las que se anota, el 7 de octubre de 2015, que fue atendida por fractura de radio distal derecho. e) Informe del Servicio de Salud Mental del Hospital, de 16 de febrero de 2016, en el que se le diagnostica un "trastorno de adaptación". f) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales en la que figura, como fecha de la baja, el 6 de abril de 2015 y, como fecha del alta, el 31 de marzo de 2016.

7. Mediante oficio de 18 de octubre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 8 de noviembre de 2016 comparece en las dependencias municipales un letrado, autorizado por la reclamante para actuar en su nombre en el referido trámite.

Al día siguiente, este, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que se reafirma en todos los términos de la reclamación formulada.

8. Constatando este Consejo que la propuesta de resolución que obra incorporada al expediente no se refiere a este asunto, con fecha 15 de marzo de 2017 el Presidente de este órgano solicita a la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón la remisión de la propuesta pertinente, con suspensión del plazo para la emisión del dictamen.

Mediante escrito de 20 de marzo de 2017 -registrado de entrada el día 22 del mismo mes-, el Ayuntamiento de Gijón subsana el error observado, remitiendo la propuesta de resolución formulada por el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, el día 17 de febrero de 2017, en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditada la caída sufrida por la reclamante en el lugar y fecha indicados por esta, así como la asistencia que se le prestó ese día en el Hospital, se fundamenta su sentido desestimatorio en un doble orden de consideraciones. En primer lugar, partiendo de que del testimonio de la testigo propuesta por la reclamante se deduce claramente que no presencié la caída, se considera que "las circunstancias concretas del accidente solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas". En segundo lugar, y a la vista de la entidad de los desperfectos existentes en la zona donde se habría producido la caída, reflejados en el informe del Servicio de Obras Públicas, se entiende que, dada su escasa entidad, no incumplen con el estándar de funcionamiento del servicio, constituyendo un obstáculo fácilmente salvable, citando al efecto dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 7 de abril de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de abril de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 4 de ese mismo mes y año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto no se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, a la que tampoco le fue ofrecida la posibilidad de estar presente en el momento de realizar esta prueba. Tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que la interesada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que consideró oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Finalmente, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante a raíz de la caída que sufrió en la tarde del día 4 de abril de 2015 en la acera de una calle Gijón.

La declaración testifical de una persona que atendió a la perjudicada inmediatamente a haberse producido la caída acredita la realidad de la misma.

Por otro lado, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital, al que la reclamante fue conducida en una ambulancia tras el percance, y en el que le fueron diagnosticadas una "fractura huesos propios" y una "fx no desplazada EDR dcho.", prueban las consecuencias lesivas de este accidente, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido la caída, el Ayuntamiento de Gijón fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, en primer lugar, justamente en este aspecto, al concluir que "las circunstancias concretas del accidente solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas". Conclusión a la que se llega ante el reconocimiento expreso por parte de la única testigo que compareció de que no había presenciado directamente la caída, toda vez que se encontraba de espaldas en ese momento.

Pues bien, aun respetando el razonamiento esgrimido sobre este extremo por el Ayuntamiento, la conclusión que se obtiene de ello no es compartida por este Consejo, toda vez que entendemos que una valoración conjunta del total de las pruebas incorporadas al expediente -declaración de la testigo, informes de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas, así como la documentación gráfica de la que se dispone- no priva de

credibilidad al relato de la reclamante acerca de que la caída habría sido debida al tropezón que sufrió con unas baldosas.

Así, debemos partir necesariamente de que en el lugar donde se produjo la caída existían “5 ó 6 baldosas sueltas, ocasionando desniveles de hasta un centímetro”, como expresamente reconoce el Jefe del Servicio de Obras Públicas en su informe de 15 de junio de 2016; deficiencias que, por otra parte, este técnico atribuye al paso de los vehículos al garaje existente en el lugar, dotado del correspondiente vado. A este reconocimiento de la existencia de ciertos desperfectos en la acera que hace el propio Ayuntamiento, hemos de añadir el testimonio de la testigo, que confirma los mismos. Este dato incuestionable, y a pesar de que la testigo no pudiera presenciar directamente la mecánica del accidente, pues en ese preciso momento se encontraba de espaldas sentada en un banco, debe ser puesto en relación con el dato que facilita de que, desde la posición en la que se encontraba observara cómo “dos chicas se echaron las manos a la cabeza mirando a la acera de enfrente” -es decir, donde se encontraba la testigo y a su espalda la perjudicada-, lo que hizo que aquella girara la cabeza y se encontrara en el suelo a la accidentada, ayudándola a levantarse. La inmediatez de la secuencia así descrita por la testigo, unida a la existencia de desperfectos en la acera donde se produjo la caída, otorga credibilidad al relato que al respecto hace la interesada.

En definitiva, entendemos que la documentación incorporada al expediente permite dar por acreditada tanto la realidad de la caída sufrida por la reclamante como su efecto lesivo, así como, en las condiciones antes expuestas, las circunstancias en las que el accidente se produjo -esto es, al tropezar la reclamante con unas baldosas sueltas y desniveladas en la acera-.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que originó el daño ha sido o no

consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

A la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria y de pavimentación y conservación de las vías urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a espacios de su titularidad en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por los mismos, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y su relación de causalidad con el percance, cuyo resarcimiento se reclama.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

En el caso que nos ocupa, la reclamante atribuye la caída sufrida, sin mayor precisión, a un tropezón con unas baldosas. Tras visita de inspección a la zona, el Servicio de Obras Públicas aprecia en la misma ciertos desperfectos, concretados en la existencia de "5 ó 6 baldosas sueltas, ocasionando desniveles de hasta un centímetro", que forman parte de una acera "que tiene un ancho

de más de tres metros”, y, si bien reconoce que estos desperfectos se localizan “en la zona de tránsito”, informa que no existen obstáculos “que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Así las cosas, y centrados en reclamaciones debidas a caídas en la vía pública producidas -tal y como acontece en el presente supuesto- por la existencia de baldosas sueltas o inestables, este Consejo ha afirmado en ocasiones precedentes que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de algunas baldosas sueltas o inestables y la probabilidad de que se pisen -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas. En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que existan algunas baldosas sueltas o inestables en la acera.

Aplicado lo anteriormente razonado al asunto que se examina, debemos concluir, de manera coincidente con la Administración consultante en este concreto aspecto, que, a la vista de la entidad de los desperfectos existentes en la acera donde se produjo la caída, las consecuencias de la misma no resultan imputables a la Administración, por lo que la reclamación no debe prosperar, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con

ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.